

Expediente Núm. 178/2010
Dictamen Núm. 171/2010

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 22 de julio de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 29 de junio de 2010, examina el expediente relativo a la resolución del contrato de obras de restauración de la Iglesia de Santa Eulalia de Abamia, en Cangas de Onís.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Mediante Resolución de la Consejera de Cultura, Comunicación Social y Turismo, de 8 de junio de 2006, se adjudica el contrato de obras de restauración de la Iglesia de Santa Eulalia de Abamia, cuyo precio asciende a 394.070,79 €.

Previa constitución de la garantía definitiva por importe de 15.762,83 €, el día 12 de julio de 2006 se formaliza el contrato en documento administrativo, en cuya cláusula primera se señala como objeto del mismo “la ejecución de la obra de restauración de la Iglesia de Santa Eulalia de Abamia (Cangas de Onís), de conformidad con lo establecido en el proyecto técnico aprobado por resolución

de 23 de enero de 2006”, precisándose en la cláusula segunda que “el contratista se obliga a ejecutar el contrato conforme al proyecto, sin perjuicio de las consecuencias que pudieran derivarse de la comprobación del replanteo del mismo, y con estricta sujeción al pliego de cláusulas administrativas particulares, documentos contractuales que acepta plenamente, y de lo que deja constancia firmando en este acto su conformidad en cada uno de ellos, que se unen como anexo”.

El plazo de ejecución del contrato es, según la cláusula cuarta, de “seis meses y dos semanas, contados a partir del siguiente día de la comprobación del replanteo”.

2. Obran incorporados al expediente, entre otra documentación, el proyecto básico y de ejecución de las obras, el pliego-tipo de cláusulas administrativas particulares por el que se rige la contratación y la proposición de la empresa.

En la cláusula 25 del pliego-tipo de cláusulas administrativas particulares se establece que “el incumplimiento por el contratista de cualquiera de las obligaciones establecidas con carácter preceptivo en el presente pliego o en el resto de los documentos contractuales, así como las causas señaladas en el art. 149 del Texto Refundido, son causa de resolución del contrato”, y que “los efectos de la resolución se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el art. 113 y 151 del TRLCAP y 110 a 113 y 172 del RGLCAP”.

En la cláusula 29 del mismo pliego se señala que “el órgano de contratación tiene la prerrogativa de interpretar el contrato administrativo, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlo por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de esta, dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos establecidos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio”.

En la documentación técnica integrante de la proposición se indica, respecto de los “morteros base y enlucidos-estucados”, que en el proyecto presentado por el Arquitecto (el mismo a quien corresponde la Dirección

Facultativa de las obras) se “describen con gran precisión los morteros que han de emplearse como base y enlucidos o estucados tanto en el interior como en el exterior de la iglesia (...). La formulación de un mortero es un trabajo de oficio (ya perdido en muchos lugares) y mucho conocimiento que abarca desde la preparación del soporte (humedad, rugosidad, porosidad piedra...), condiciones de aplicación (no exponer al sol, curado de morteros, grosor de las capas...) y resultados finales (aspecto, fisuración, desprendimientos...) (...). Los morteros propuestos en el proyecto tienen todos cal grasa. A la dificultad de su aplicación, hay que añadirle la búsqueda de un proveedor. En Asturias no hay proveedor actualmente”.

3. El día 11 de agosto de 2006 se extiende el acta de comprobación del replanteo, observándose la viabilidad del proyecto y autorizándose el comienzo de las obras.

4. Con fecha 18 de octubre de 2006, el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias acuerda autorizar el reajuste de las anualidades del contrato, cuya financiación pasa a ser plurianual.

5. El día 16 de enero de 2007, el representante de la empresa contratista presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que solicita una prórroga de tres meses en el plazo de ejecución de las obras, señalando que “el motivo de dicha demora es la falta de definición o confirmación de los trabajos enumerados en el escrito remitido a la dirección facultativa de fecha 29/12/06 y de los cuales a día de hoy aún no tenemos respuesta”.

La solicitud de prórroga es informada por el Jefe del Servicio de Patrimonio Histórico y Cultural el día 26 de febrero de 2007, quien expresa que “se han examinado las circunstancias que concurren en dichas obras y se ha observado la dificultad para localizar suministradores de materiales de obra, por lo que se propone una prórroga inicial de tres semanas con el objeto de poder

reconducir la ejecución de las unidades (...) que han interrumpido el transcurso de las obras”.

Con la misma fecha, la titular de la Consejería dicta Resolución por la que se autoriza la prórroga del plazo de ejecución en los términos informados por el Servicio de Patrimonio Histórico y Cultural. Según se expresa en la citada resolución, tras la prórroga, el plazo de ejecución del contrato finaliza “el día 17 de marzo de 2007”.

6. Con fecha 16 de marzo de 2007, sin que conste fecha de registro, el representante de la contratista dirige a la Oficina Técnica de la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo un escrito solicitando una nueva prórroga del plazo de ejecución, “debido al aumento de los trabajos de arqueología previstos en el proyecto inicial (...), así como (a) la definición detallada y minuciosa del falso techo curvo a colocar en las bóvedas de hormigón (...), y que condicionaron gran parte de aquellos otros trabajos que aún están pendientes de ejecutar (...). No siendo estas causas imputables al contratista (...). Dicha causa ha producido una pérdida de tiempo en la ejecución de la obra de cuatro (...) meses, tiempo que esta empresa intentará acortar”, por lo que, solicita una prórroga equivalente al tiempo perdido.

Con la misma fecha, la Dirección Facultativa de la Obra informa favorablemente la solicitud de la empresa, proponiendo el Jefe del Servicio de Patrimonio Histórico y Cultural una nueva prórroga del plazo de ejecución por el tiempo solicitado, que autoriza la titular de la Consejería mediante Resolución de 16 de marzo de 2007, precisando ahora que el contrato finaliza “el día 17 de julio de 2007”.

7. El día 16 de julio de 2007, se recibe en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito dirigido al Jefe del Servicio de Patrimonio Histórico y Cultural, suscrito por la dirección facultativa, con el visto bueno del representante de la empresa, en el que se solicita “la redacción de un proyecto modificado” y la “suspensión parcial y temporal de las obras en la ejecución del

revestimiento de las bóvedas del ábside y de la nave”, mientras se procede a la tramitación de una modificación contractual. La solicitud se justifica argumentando que “nos hemos encontrado que, al andamiar a 9,30 metros de altura del puntal en la bóveda de cañón apuntado, y 9,65 metros en la bóveda de crucería sobre el presbiterio, la geometría que se nos presentaba entre arcos fajones por un lado, y nervaduras por otro, complejizaba los métodos de traza y nivelación del revestimiento colgado de acero inoxidable pulido, perforado (...) con acabado en color oro brillante (...). Comprobada (...) `in situ´ y a la altura de las bóvedas esta situación que impide la perfección de los trabajos deseados, hemos tenido que dar un giro en la solución constructiva, en aras de la búsqueda de la tecnología adecuada a aplicar para que el resultado final buscado en el proyecto fuese satisfactorio”. Asimismo, consideran que la modificación debería incluir “el reajuste de unidades o partidas de obra no contempladas inicialmente y que nos aparecen en unos casos acompañadas de la arqueología y en otros en el deseo de que las obras queden mejor rematadas”. El importe total del proyecto modificado, según señalan, “será a cero, en el caso de que no se ejecute el revestimiento de bóvedas proyectado (...), haciéndose el ajuste de las partidas necesarias para la sustitución o nueva ejecución de las obras mencionadas”.

El Jefe del Servicio de Patrimonio Histórico y Cultural informa favorablemente la propuesta el día 16 de julio de 2007, solicitando al Servicio de Régimen Jurídico y Contratación de la Consejería “la autorización para la redacción de un proyecto modificado que recoja las nuevas partidas y precios contradictorios, y que no supondrá la alteración del presupuesto de adjudicación”, así como “la suspensión parcial temporal (...) de las unidades que resultan afectadas, en tanto se tramita la redacción y aprobación de este documento”.

Elaborado y aprobado el proyecto modificado, en el que se establece un plazo de ejecución para la realización de las obras de cinco meses, y tras la tramitación del oportuno expediente de modificación contractual, con fecha 13 de diciembre de 2007, la titular de la Consejería resuelve autorizar la

modificación del contrato, suscribiendo las partes, al día siguiente, una “adenda” al contrato de obras de restauración de la Iglesia de Santa Eulalia de Abamia.

Con fecha 17 de diciembre de 2007 se extiende el acta de comprobación del replanteo, observándose la viabilidad del proyecto y autorizándose el comienzo de las obras.

8. El día 10 de enero de 2008, se recibe en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que el representante de la contratista comunica al Servicio de Patrimonio que “la fecha de finalización de los trabajos (...) ha sido 30 de diciembre de 2007”.

9. Con fecha 29 de enero de 2008, se extiende un acta de recepción fallida en la que el Director de Obra “expone que han sido ejecutadas todas las partidas de conformidad con el proyecto aprobado exceptuando el encerado exterior de los estucos, que no ha sido posible aplicarlo debido a la humedad de los paramentos exteriores. Asimismo, los revocos y estucados aplicados presentan deficiencias de dureza y fisuración”. Al acta de replanteo se adjunta un informe, suscrito el día 30 de enero de 2008 por el Director de Obra y la Dirección de Ejecución, en el que concretan las deficiencias observadas en los trabajos, señalando que, “bien por un error en la dosificación (...) de la formulación dada o bien por defectos de aplicación y empleo del agua y apretado con paletín (...), las cargas tradicionales a la cal presentan fisuraciones (...) y una dureza inadecuada, siendo alterables manualmente con la simple presión de la uña de un dedo”. Igualmente se recuerda que en “las zonas de zócalos de las sacristías modernas existen dos paramentos (...) con gran cantidad de sales que han de corregirse con el picado, tratamiento y limpieza antes de la puesta en obra de las nuevas bases y repellados y los enlucidos y estucados definitivos exteriores”. Una vez “endurecidos y consolidados adecuadamente los revestimientos que han de aplicarse de nuevo, se deberá aplicar en caliente la cera virgen de abeja para la impermeabilización de los lienzos, según las formulaciones del proyecto./ Se complementan todas las obras con la retirada total de estucos de los

contrafuertes y un tratamiento impermeabilizante que se realizará después de la reintegración de todas las juntas entre sillares y sillarejos que han de quedar vistos (...). Se plantea la necesidad del andamiaje por paños de todo el edificio en la totalidad de la altura de los paramentos exteriores, teniendo que andamiarse el interior para la última capa de encerado de los estucos, cuya partida representa un aumento del presupuesto conjuntamente con el tratamiento de los contrafuertes exteriores ya mencionados./ El plazo previsto para la finalización de las obras descritas se estima en cinco meses, a contar desde la firma del acta de recepción fallida de fecha 29 de enero de 2008, es decir, 30 de junio de 2008. Esta estimación está basada en las dificultades de aplicación de estas delicadas técnicas tradicionales al exterior que tanto dependen de la climatología”.

10. El día 30 de junio de 2008, se extiende una nueva acta de recepción fallida en la que “el Director de Obra expone que los motivos que propiciaron la recepción fallida de fecha 29 de enero de 2008 se mantienen, concediéndose un nuevo plazo improrrogable para la subsanación de las deficiencias (detalladas en informe anexo al acta anterior) hasta el 29 de diciembre de 2008.

11. Con fecha 16 de julio de 2008, el representante de la empresa contratista presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito dirigido a la Sección de Contratación de la Consejería de Cultura y Turismo en el que solicita que “se proceda a la resolución del contrato por la vía del mutuo acuerdo”.

12. El día 11 de agosto de 2008, el Jefe del Servicio de Conservación, Archivos y Museos emite un informe en el que indica que “este Servicio considera favorable dicha resolución de mutuo acuerdo (...). Las modificaciones introducidas en el proyecto requieren unas capacidades específicas, dadas las características del monumento sobre el que se actúa, que hacen conveniente la resolución del contrato para poder finalizar las obras con medios más adecuados y específicos”.

13. Con fecha 26 de agosto de 2008, el Jefe de la Oficina Técnica de la Consejería de Cultura y Turismo remite al Servicio de Conservación, Archivos y Museos un escrito “en referencia a su propuesta de resolución del contrato” en el que señala que “en el caso de que la empresa adjudicataria (...) no pueda acometer técnicamente las unidades de obra contempladas en el proyecto modificado, y puesto que la citada empresa expresó su conformidad a ejecutarlas (...), deben exigírsele daños y perjuicios ocasionados a la Administración por los siguientes conceptos:/ 1.- Costes de tramitación administrativa./ 2.- Diferencia entre el coste del proyecto modificado y el coste de la contratación independiente de la obra”.

14. El día 30 de octubre de 2008, el Jefe del Servicio de Conservación, Archivos y Museos dirige a la Jefa del Servicio de Contratación y Régimen Jurídico un escrito al que acompaña “valoración de las unidades no ejecutadas por la empresa (...) adjudicataria de las obras (...). Por otra parte, con respecto a los costes de la tramitación administrativa, se estará a lo que ese Servicio disponga”. Adjunta un “informe de valoración (de) unidades no ejecutadas”, elaborada por la Jefa de la Sección de Conservación con esa misma fecha.

15. El día 22 de junio de 2009, el Director de Obra y la Dirección de Ejecución remiten al “Servicio de Patrimonio Histórico y Cultural” el “presupuesto comparativo de liquidación de obras de restauración”, elaborado en “julio de 2008”, y “cuya certificación de liquidación final de las obras no ha podido ser tramitada por no estar recepcionadas estas definitivamente”.

Del citado presupuesto resulta que las partidas 8.03 y 8.04 se encuentran sin ejecutar por completo.

16. Mediante Resolución de la Consejera de Cultura y Turismo, de fecha 14 de agosto de 2009, se inicia el procedimiento de resolución del contrato a propuesta del Servicio de Conservación, Archivos y Museos. Dicha resolución se comunica,

“para su conocimiento y a los efectos oportunos”, a la empresa adjudicataria, que la recibe el día 22 de septiembre de 2009.

17. El día 14 de agosto de 2009, la Jefa del Servicio de Contratación y Régimen Jurídico solicita al Servicio de Conservación, Archivos y Museos una “nueva relación valorada de las partidas ejecutadas y no ejecutadas (...), a efectos de determinar una cifra real con la que la empresa deberá indemnizar a la Administración por las obras contratadas y dejadas de ejecutar”, teniendo en cuenta que en el presupuesto comparativo de liquidación de las obras de restauración, “elaborado el pasado 22 de junio por el Director Facultativo de las Obras y por el Director de Ejecución”, resulta “una diferencia final de cero euros”.

18. Con fecha 2 de febrero de 2010, el Jefe del Servicio de Conservación, Archivos y Museos remite a la Jefa del Servicio de Contratación y Régimen Jurídico un informe “explicativo de las distintas partidas del proyecto que experimentaron algún tipo de aumento o disminución”, elaborado con base en los emitidos los días 10 de noviembre de 2009 y 20 de enero de 2010. Señala el Jefe del Servicio de Conservación, Archivos y Museos que “a la vista de este último informe se deriva el siguiente escenario con las partidas ejecutadas por cuantía diferente de la prevista en el proyecto y con las partidas que finalmente no se ejecutaron: / A) Partidas ejecutadas por cuantía diferente (aumentos o disminuciones) de la recogida en el proyecto de la obra = 29.328,98 euros. / B) Partidas no ejecutadas (partidas números 8.03 y 8.04 del proyecto de obras) = 28.978,04 euros. / Mientras la cuantía relativa a las partidas del epígrafe A) se pueden considerar como costes a asumir con cargo a la liquidación del proyecto, las partidas del epígrafe B) ponen de manifiesto el grave incumplimiento en que ha incurrido la empresa adjudicataria con respecto al compromiso que adquirió al aceptar el proyecto de ejecución de estas obras (...). Por lo tanto, la cuantía recogida bajo el epígrafe B) debe ser reclamada al contratista, al no haber cumplido el contrato firmado. / Derivado de lo anterior surge el coste de tener

que retirar los elementos vinculados a las dos partidas que la Dirección Facultativa no considera como ejecutadas, con carácter previo a cualquier trabajo de restauración que se pretenda acometer en el futuro:/ C) Coste de retirar, eliminar y/o limpiar materiales colocados por el adjudicatario relativos a partidas que se consideran no ejecutadas = 5.128,82 euros (...). En base a los tres epígrafes anteriores, resulta que a efectos de resolver el presente contrato es necesario reclamarle al contratista la cuantía de 4.777,88 euros./ Cuantía a reclamar que se debería incrementar, de poder cuantificarse, con los evidentes costes administrativos en que ha tenido que incurrir la Administración al verse obligada a tramitar un expediente de resolución de contrato (...); y sin obviar los graves daños de imagen pública que para la Administración del Principado ha tenido esta mala ejecución contractual./ Dado que existe una garantía prestada por el contratista que cubre suficientemente la cuantía reclamada, solicito la resolución del contrato de referencia, reclamándole al contratista, al menos, la cuantía de 4.777,88 euros”.

En el informe del Director de Obra, de fecha 20 de enero de 2010, que se adjunta, se expresa que “los aumentos o disminuciones experimentados en las partidas presupuestadas se han dividido conceptualmente en dos familias a lo largo del proceso de ejecución de las obras (...). Por un lado aumentos o disminuciones del gasto no sustanciales, no previstos en el proyecto modificado pero imprescindibles para la normal realización de la restauración, y que decide su autorización la Dirección Facultativa, por no alterar las condiciones del contrato con la empresa adjudicataria, y entrar en un posible y legal aumento de hasta el 10% en la liquidación final de las obras (...). Por otra parte, hay otras partidas que denominamos sustanciales, y/o también de criterio de proyecto”, que, según explica más adelante, afectan a “las partidas de obra importantes en este proyecto y (...) se han tomado consensuadamente con el Servicio de Conservación de la Consejería de Cultura, o bien cumpliendo las directrices trazadas y criterios adoptados por la Consejera o (el) Director General de Cultura”. A continuación, el autor del informe señala las partidas en que se han producido variaciones -sustanciales y no sustanciales- respecto de lo reflejado en

el proyecto, resultando que si se suman las cuantías correspondientes a las que se han incrementado y se deducen las con que ofrecen un saldo negativo se obtiene la cantidad de 29.328,98 euros, que se corresponde con la de las “partidas ejecutadas por cuantía diferente” en el informe del Servicio de Conservación, Archivos y Museos.

Por último, el Director Facultativo de la Obra se refiere a la “importante deducción de las partidas 8.03 y 8.04”, y aclara que “el motivo de la no aceptación de los estucados exteriores (...) se debe exclusivamente a la incorrecta ejecución de los mismos por la contrata (...), después de haberlo intentado en, al menos, dos y tres ocasiones./ Reseñar que la misma formulación del estuco tradicional y artesanal del proyecto de Abamia se ha ejecutado con éxito simultáneamente en la realización de trabajos similares en Santa María de Llas (Cabrales) y San Pedro (Cudillero)”. Por esta razón, concluye que “las directrices de proyecto eran ejecutables y los trabajos realizados (...) resultaron fallidos”. El total de los saldos correspondientes a las partidas 8.03 (mortero para enlucidos y estucados exteriores) y 8.04 (tratamiento final cera virgen) arroja la cifra de 28.978,04 euros.

19. El día 4 de febrero de 2010, la Jefa del Servicio de Contratación y Régimen Jurídico suscribe una propuesta de resolución del contrato de obras por incumplimiento culpable del contratista, en la que expresa que, ascendiendo “el coste de retirar, eliminar y/o limpiar los materiales colocados por la contratista relativos a partidas que se consideran no ejecutadas a 5.128,82 euros (...), resulta una deuda contraída por la empresa (...) de 5.128,82 euros”, por lo que procede “la incautación de la garantía definitiva constituida por la mercantil para garantizar la correcta ejecución del contrato de obras (...) en ese mismo importe”.

20. Con fechas 17 de febrero y 1 de marzo de 2010, respectivamente, se notifica a la adjudicataria y a la entidad avalista la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

21. El día 26 de febrero de 2010, se recibe en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito firmado por el representante de la contratista en el que califica la resolución pretendida de “no ajustada a Derecho”. Según señala, tras el acta fallida de 30 de enero de 2008, y siguiendo las instrucciones de la Dirección Facultativa reflejadas en el informe anejo a aquel acta, la empresa asumió el “sobrecoste” de los trabajos, “acomodándose a la ampliación del plazo de ejecución en cinco meses, acordado en este informe hasta el 30 de junio de 2008 (...). Con la nueva formulación proporcionada para las cargas y estucados se obtienen inicialmente mejores resultados, aunque el comportamiento final con el paso del tiempo muestra sus enormes defectos como material de revestimiento en todos los sentidos: mala adherencia al soporte, retracción generalizada, tiempo limitado de aplicación, reducido a los meses lluviosos (los aplicados en este tiempo se han comportado mejor/regular, pero con el paso del tiempo vuelven a manifestar sus grandes defectos), lenta aplicación, imposible enmascaramiento de los encuentros y retoques. Mal comportamiento a las heladas, a las sales (...), a la lluvia (reblandecen y se deshacen), al tacto (dureza similar a la del yeso) (...). Viendo que no se podían solventar estos problemas, y reconociéndose que en ningún caso es debido a una mala praxis por mi representada (...), el Jefe del Servicio de Conservación, Archivos y Museos, ya constata en su solicitud dirigida a la (...) Jefa del Servicio de Contratación y Régimen Jurídico que `las modificaciones introducidas en el proyecto requieren unas capacidades específicas, dadas las características del monumento sobre el que se actúa, que han provocado su inejecución´, estimando la conveniencia en este escrito de la resolución del contrato./ Tras diversas conversaciones de las partes implicadas, mi representada mostró su conformidad con la resolución de mutuo acuerdo”.

Por ello, considera el representante de la empresa que “es improcedente la resolución por incumplimiento culpable (...). Mi representada realizó la obra ajustándose íntegramente a las directrices que le dio la Dirección Facultativa, resultando plenamente satisfactoria, a excepción de los estucados exteriores del

templo, cuya insatisfacción es debida a causas ajenas (...), pues el mortero empleado en estos se ejecutó conforme a la dosificación e indicaciones dadas, intentándolo por más de dos, tres veces, hasta constatarse, que los mismos sólo podrían realizarse mediante la aplicación de técnicas especializadas que no pueden ser aplicadas por nuestra representada./ Es innegable el esfuerzo realizado por nuestra representada, asumiendo a su costa la ejecución de ampliación de obra, pese a lo cual se reveló no podía hacer frente a la ejecución de estos estucados por las características especiales del monumento que requerían de unas técnicas muy específicas que no habían sido contempladas en el proyecto inicial. Por este motivo se iniciaron los trámites por parte de la Administración y por la propia (empresa) para resolver el contrato de mutuo acuerdo./ Sin embargo, conforme a la propuesta de resolución a la que contestamos mediante las siguientes alegaciones, se pretende, contraviniendo (...) lo anteriormente acordado, la resolución del contrato imputando la culpabilidad a mi representada, por lo que mediante este escrito nos oponemos a la misma, así como a la incautación de la fianza en cantidad alguna, y a la indemnización a la Administración”.

22. Con fecha 16 de marzo de 2010, la Jefa del Servicio de Contratación y Régimen Jurídico de la Consejería instructora suscribe una nueva propuesta de resolución del contrato en cuyo fundamento de derecho tercero analiza las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia por el representante de la contratista. Respecto a la alegación de que el contratista “ha asumido un aumento de obra” y el “sobrecoste, acomodándose a la ampliación del plazo de ejecución”, señala que “esto no es así, ya que no se ha establecido un aumento de obra, sino que se han dado instrucciones al contratista en orden a realizar las actuaciones precisas para ejecutar el contrato conforme a lo convenido a consecuencia de las deficiencias observadas en la ejecución”.

En cuanto a la “presunta proposición por parte de la Administración de la resolución del contrato por mutuo acuerdo, sin imputación de culpa al contratista”, afirma que “obran en el expediente una serie de informes internos

con el objeto de dilucidar las causas motivadoras de la resolución del contrato y la posible imputación de responsabilidad al contratista, siendo la notificación de la propuesta de resolución de 4 de febrero de 2010 por parte del órgano de contratación competente la declaración de voluntad de declarar responsable al contratista de las deficiencias de la ejecución. En consecuencia no puede hablarse de un cambio de criterio, toda vez que existe un único criterio que es el plasmado en la notificación administrativa mencionada”.

Añade que “el incumplimiento del contrato obedece a una pasividad dolosa imputable al contratista, que ha llegado incluso al abandono de la obra”, y que “en el presente caso concurren los requisitos exigidos por la jurisprudencia para la resolución del contrato, que la no ejecución de la obra en el plazo pactado sea consecuencia de una pasividad dolosa, culposa o negligente imputable al contratista (STS de 6 de diciembre de 1985), por lo que, al amparo de lo dispuesto en el art. 95 del TRLCAP y la cláusula 25 del pliego de cláusulas administrativas particulares, procede la resolución del contrato”.

Finalmente señala que, “transcurrido el plazo concedido a (la avalista) para formular alegaciones, de la ausencia de oposición a la propuesta de resolución de 4 de febrero de 2010, se desprende su conformidad a la resolución del contrato”.

Por lo anterior, considerando que concurre la causa señalada en “el artículo 111.g) del TRLCAP”, propone resolver el contrato por incumplimiento culpable del contratista e incautar la garantía “hasta la cantidad de cinco mil ciento veintiocho euros con ochenta y dos céntimos (5.128,82 euros), para responder de los daños y perjuicios causados a la Administración”.

23. El día 6 de mayo de 2010, un Letrado del Servicio Jurídico del Principado de Asturias informa favorablemente, la propuesta de resolución del contrato. Entiende que, “teniendo en cuenta que el objeto del contrato es la ejecución de las obras de restauración (...), es obvio que se ha incumplido una obligación esencial del mismo (...). El adjudicatario en sus alegaciones reconoce

abiertamente tal incumplimiento, ya que solicita que el contrato sea resuelto sin la nota de culpabilidad”.

En cuanto a la solicitud del contratista de que el contrato sea resuelto de mutuo acuerdo, destaca que “el carácter subsidiario y restrictivo de esta causa impide su aplicación al presente contrato”.

Finalmente, respecto a las consecuencias de la resolución, precisa que “consta en el expediente justificación documental adecuada de los daños que han de ser asumidos por el contratista, fijados por el (...) Jefe del Servicio de Conservación, Archivos y Museos en 4.777,88 euros en el informe de 2 de febrero de 2010”.

24. Con fecha 16 de junio de 2010, la Jefa del Servicio de Contratación y Régimen Jurídico, con el visto bueno del Secretario General Técnico, suscribe una nueva propuesta de resolución, en cuyo fundamento jurídico quinto se precisa que “la deuda contraída por la empresa (...) a favor de la Administración del Principado de Asturias asciende no a 5.128,82 euros, tal como se indicó erróneamente en la propuesta de resolución de 4 de febrero de 2010, sino a un importe de 4.777,88 euros (cantidad que resulta de minorar el coste al que asciende retirar y/o limpiar los materiales colocados por el contratista relativos a partidas que se consideran no ejecutadas, en 350,94 euros, que es la diferencia entre las partidas ejecutadas y las no ejecutadas por aquél), procediendo, por ello, la incautación de la garantía definitiva constituida por la mercantil para garantizar la correcta ejecución del contrato de obras de restauración de la iglesia de Santa Eulalia de Abamia, en Cangas de Onís, en ese mismo importe”.

A continuación, señala que “la modificación en este extremo de la propuesta de resolución de 4 de febrero de 2010, notificada a la contratista y a (la avalista), no hace necesario, en cambio, un nuevo trámite de audiencia a los interesados puesto que, por una parte (la adjudicataria) se muestra contraria a la resolución del contrato por incumplimiento del contratista ‘así como a la incautación de la fianza en cantidad alguna’, y por otra parte, no hay motivo alguno que conduzca a pensar que (la avalista), tras haber mostrado su

conformidad a dicha propuesta al no presentar alegaciones en contra de la misma, vaya a rechazarla como consecuencia de la alteración de la cantidad adeudada por el contratista a la Administración”.

25. En este estado de tramitación, mediante escrito de 29 de junio de 2010, registrado de entrada el día 6 del mes siguiente, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de resolución del contrato de obras de restauración de la Iglesia de Santa Eulalia de Abamia, en Cangas de Onís, adjuntando a tal fin una copia autenticada del expediente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra n), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra n), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 109 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, conforme al cual todos los trámites de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente, el presente dictamen se emite dentro del plazo de quince días que, para la tramitación urgente de procedimientos, dispone el artículo 19 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo.

SEGUNDA.- La naturaleza jurídica del contrato que examinamos es la propia de un contrato administrativo de obras, pues la prestación a la que el contratista se obliga consiste en la restauración de un bien inmueble.

Por razón del tiempo en que fue adjudicado el contrato -8 de junio de 2006-, y teniendo en cuenta lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), a cuyo tenor, "Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior", su régimen jurídico sustantivo resulta ser el establecido en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante TRLCAP), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y en el RGLCAP. Dentro del referido marco legal, el régimen a que han de ajustarse los efectos y extinción del contrato es, según el artículo 7.1 del TRLCAP, el contenido en el propio TRLCAP y sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado. No obstante, al objeto de determinar la ley aplicable al procedimiento de resolución contractual y a la competencia del órgano que debe acordarla hemos de remitirnos al momento de incoación del procedimiento resolutorio, que en este caso ha tenido lugar mediante Resolución de la Consejera de Cultura y Turismo de 14 de agosto de 2009, lo que implica la aplicabilidad de la LCSP.

La normativa reguladora de la contratación pública atribuye a la Administración la prerrogativa de acordar la resolución de los contratos administrativos y determinar los efectos de esta, dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados legalmente.

El ejercicio de dichas prerrogativas, a fin de garantizar no sólo el interés público, sino también el que los contratistas tienen en el cumplimiento de los contratos, exige la concurrencia de los presupuestos legalmente establecidos, así como la sujeción a las normas procedimentales que lo disciplinan. Si se incumple

el procedimiento, la imputación de la causa resolutoria pierde su legitimación, pues, como acabamos de señalar, aquella potestad sólo se puede ejercer con respeto a los límites y requisitos establecidos en la Ley.

En este sentido, debemos señalar que, acordado el inicio del procedimiento para la resolución por el órgano competente (titular de la Consejería de Cultura y Turismo), ha sido instruido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 207 de la LCSP, que remite a sus normas de desarrollo, y en el artículo 195 de la propia ley. A tener de estas normas, en relación con lo establecido en el artículo 109.1 del RGLPAC, la resolución de los contratos se sujeta, concurriendo las circunstancias, al cumplimiento de los siguientes requisitos: a) audiencia del contratista por un plazo de diez días naturales; b) audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador, cuando el procedimiento afecte a la garantía prestada; c) informe del Servicio Jurídico, y d) dictamen del Consejo Consultivo, dado que se ha formulado oposición por parte del contratista.

En el supuesto que analizamos se cumplen sustancialmente tales requisitos, puesto que se ha dado la preceptiva audiencia a la aseguradora y a la empresa contratista, que se opone a la resolución. Constan en el expediente, asimismo, el informe del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, el pliego de cláusulas administrativas aprobado para regir la contratación, el propio contrato, la documentación relativa a los compromisos adquiridos por la adjudicataria, varios informes técnicos sobre el estado de ejecución de los trabajos y la propuesta de resolución.

La competencia para acordar la resolución del contrato corresponde al órgano de contratación, conforme a lo señalado en el artículo 194 de la LCSP, que es, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, el o la titular de la Consejería. No obstante, antes de acordar la resolución contractual deberá recabarse la autorización del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, según dispone el artículo 109.1 del RGLCAP, y a tenor de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2/1995, antes citada, y en el artículo 8

de la Ley del Principado de Asturias 3/2009, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2010, dado que, por su cuantía y por haberse comprometido un gasto de carácter plurianual, es a este órgano al que correspondería, de conformidad con la legislación vigente, autorizar su celebración.

Por último, apreciamos que, iniciado el procedimiento de resolución del contrato de oficio, mediante Resolución de 14 de agosto de 2009, a la fecha de entrada de la consulta en este Consejo, el día 6 de julio de 2010, ha transcurrido el plazo máximo de tres meses señalado en el artículo 42.3 de la LRJPAC.

Al respecto, hemos de recordar que este Consejo Consultivo ha manifestado su criterio contrario a la aplicación supletoria de la LRJPAC en materia de caducidad en los procedimientos de resolución contractual, sosteniendo que no cabe “anudar al transcurso de un plazo de tres meses sin resolución expresa (...) la caducidad de dicho procedimiento de resolución” (Dictamen Núm. 68/2008, consideración jurídica cuarta, *in fine*).

Ahora bien, a pesar de las sólidas razones que avalan esta doctrina, que comparten el Consejo de Estado de modo constante (por todos, su reciente Dictamen 1496/2009, de 8 de octubre), otros Consejos Consultivos y abundante jurisprudencia menor, no desconocemos que el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.^a), en Sentencia de 13 de marzo de 2008, se ha pronunciado en sentido opuesto, confirmando en su *ratio decidendi* el criterio ya apuntado por la Sala Tercera del Alto Tribunal en sus Sentencias de 2 de octubre de 2007 y 19 de julio de 2004; tesis que igualmente sostiene la misma Sala (Sección 6.^a), en su Sentencia de 9 de septiembre de 2009, dictada en recurso de casación para unificación de doctrina.

En consecuencia, este Consejo, sin perjuicio del criterio que mantenemos y de las consideraciones sobre el fondo de la consulta que realizaremos a continuación, ilustra a la autoridad consultante acerca del criterio judicial señalado, al objeto de que valore la conveniencia de incoar un nuevo procedimiento ajustándose al plazo máximo antes citado, para asegurar la eficacia de unas actuaciones administrativas orientadas a preservar el interés

público en las relaciones contractuales ante eventuales impugnaciones basadas en aspectos formales o procedimentales, como ya hemos advertido en nuestra Memoria de 2009.

TERCERA.- En relación con el fondo del asunto, hemos de indicar, en primer término, que el contratista está obligado a ejecutar el contrato con arreglo a lo dispuesto en sus cláusulas y en las de los pliegos anejos a él, que se consideran documentos contractuales. Por ello, en caso de concurrir causa resolutoria, es el interés público el que ampara la decisión de la Administración de resolver el contrato; si bien, para ello, se requiere que tal medida sea adecuada y conforme a la normativa vigente y a las cláusulas establecidas en dicho contrato.

Las causas de resolución aplicables a los contratos de obras son las recogidas en el artículo 149 del TRLCAP, sin perjuicio de la remisión general de este precepto al artículo 111 del mismo cuerpo legal.

La propuesta de resolución se acoge a la prevista en la letra g) del artículo 111 del citado texto legal, a tenor del cual es causa de resolución de los contratos administrativos el “incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales”.

Ha resultado acreditado en el procedimiento, y reconocido incluso por el propio contratista, que la ejecución del estucado en la parte exterior del templo no se ajusta al proyecto, por presentar el mortero empleado graves defectos de consistencia, y que tales deficiencias no han podido ser subsanadas pese a habersele concedido a aquel un plazo para su corrección en dos ocasiones, conforme a lo señalado en el artículo 147.2 del TRLCAP.

En el informe de fecha 30 de enero de 2008, anejo al acta de recepción fallida extendida el día anterior, el Director de Obra achaca las deficiencias observadas en la ejecución del estuco a la técnica empleada por el contratista, afirmando que se deben bien a un “error en la dosificación (...) de la formulación dada o bien por defectos de aplicación y empleo del agua y apretado con paletín”.

El Director de Obra sostiene esta misma tesis en otro informe posterior, de fecha 20 de enero de 2010, en el que afirma que “el motivo de la no aceptación de los estucados exteriores (...) se debe exclusivamente a la incorrecta ejecución de los mismos por la contrata”; conclusión que se apoya, según señala, en el hecho de que “la misma formulación del estuco tradicional y artesanal del proyecto de Abamia se ha ejecutado con éxito simultáneamente en la realización de trabajos similares en Santa María de Llas (Cabrales) y San Pedro (Cudillero)”.

Frente a la propuesta de la Administración, el representante de la empresa adjudicataria, aunque reconoce las deficiencias puestas de manifiesto por la Dirección Facultativa, se opone a la resolución del contrato por causa de incumplimiento culpable imputable a la contratista, aduciendo en el escrito de alegaciones que el insatisfactorio resultado en la ejecución del estucado “en ningún caso es debido a una mala praxis por mi representada”, sino a “causas ajenas” a su voluntad, “pues el mortero empleado (...) se ejecutó conforme a la dosificación e indicaciones dadas, intentándolo por más de dos, tres veces, hasta constatarse que los mismos sólo podrían realizarse mediante la aplicación de técnicas especializadas que no pueden ser aplicadas por nuestra representada”, y que “no habían sido contempladas en el proyecto inicial”. Añade que “por este motivo se iniciaron los trámites por parte de la Administración y por la propia (empresa) para resolver el contrato de mutuo acuerdo”.

Es cierto que obra en el expediente un informe del Jefe del Servicio de Conservación, Archivos y Museos, de fecha 11 de agosto de 2008, en el que su autor se muestra favorable a la resolución propuesta por la empresa mediante escrito presentado el día 16 de julio de 2008, al entender que “las modificaciones introducidas en el proyecto requieren (de) unas capacidades específicas, dadas las características del monumento sobre el que se actúa, que hacen conveniente la resolución del contrato para poder finalizar las obras con medios más adecuados y específicos”. Sin embargo, no puede pretenderse que el reconocimiento por parte de la Dirección Facultativa de que el contratista carece de la capacidad o pericia suficiente para ejecutar la prestación con éxito

signifique para el adjudicatario la liberación de su obligación de realizar aquella conforme al proyecto aprobado, ya sea en su redacción original o modificado, asumida a través de un vínculo contractual.

Aunque las normas reguladoras de la contratación administrativa no concretan cuándo debe entenderse que existe culpa del contratista, ningún inconveniente se aprecia para la aplicación en este ámbito de la formulación civil de la culpa como omisión de la diligencia debida, sobre todo cuando la propia legislación reguladora de la contratación pública ha contado siempre con una declaración de supletoriedad a favor del Código Civil, contenida, en este caso, en el artículo 7.1 del TRLCAP. En este sentido, si el ordenamiento jurídico sólo permite a la Administración contratar con quien ha demostrado con carácter previo poseer, entre otros requisitos, la cualificación técnica necesaria para la correcta ejecución del contrato, ha de convenirse que la capacitación profesional del contratista para desarrollar el proyecto conforme a lo acordado se erige en uno de los principales parámetros de medición de la diligencia exigible.

El propio contratista, en la documentación técnica integrante de su proposición -incorporada al expediente que analizamos-, se declara conocedor de la "dificultad" que entraña la técnica de ejecución del mortero a la cal, insinuando un amplio conocimiento del procedimiento de aplicación, tanto en lo relativo a la "preparación del soporte" como a las "condiciones de aplicación", llegando a citar incluso una serie de problemas que pueden presentarse en los acabados, como "fisuración, desprendimientos", que son justamente los que, a la postre, se produjeron en el caso que analizamos.

Por estas razones, el incumplimiento contractual resulta imputable al adjudicatario y procede la resolución pretendida por la causa enunciada en la letra g) del artículo 111 del TRLCAP, aunque no pueda apreciarse como acreditada una "pasividad dolosa imputable al contratista", como se afirma en la propuesta de resolución, ya que, como afirma el Director de Obra en su informe de fecha 10 de diciembre de 2009, el contratista intentó la ejecución del estucado "en al menos dos y tres ocasiones", ni haya resultado documentado el "abandono de la obra" a que se hace referencia en la misma propuesta.

Por otro lado, la postura inicialmente favorable a la resolución de mutuo acuerdo manifestada por la Dirección Facultativa o por el Jefe del Servicio responsable no puede vincular a la Administración, como pretende el contratista, al no darse los requisitos establecidos en el artículo 112.4 del mismo Texto Refundido, a cuyo tenor “La resolución por mutuo acuerdo sólo podrá tener lugar cuando no concurra otra causa de resolución imputable al contratista y siempre que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato”. Además, y sin perjuicio de ello, también ha de quedar constancia de que el fundamento para tal postura inicial se refiere a unas modificaciones genéricas, que no figuran explicitadas, y que en modo alguno excluye la incorrecta ejecución antes citada (expresa y reiteradamente puesta de manifiesto por la Dirección de la Obra) de una prestación debidamente contratada, que no consta haya sido objeto de modificación alguna.

Acreditado el incumplimiento por el contratista y la facultad de resolución por la Administración, resta determinar los efectos derivados de la misma. Al respecto, el artículo 113.4 del TRLCAP, de aplicación al presente contrato, establece que “Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada”.

En cuanto a los efectos de la resolución contractual, la Administración propone la incautación parcial de la garantía definitiva constituida, al objeto de resarcir los daños ocasionados por aquella, y que han sido cuantificados durante la tramitación del procedimiento resolutorio.

Pese a que el tenor literal del citado precepto impone a la Administración para incautar la garantía en su totalidad aun en los casos en que los daños ocasionados por la ruptura del contrato no excedan del importe de la constituida, la Consejería instructora, sin citar los fundamentos de su decisión, parece alinearse en una corriente doctrinal que se muestra favorable a la vinculación de la garantía definitiva a la estricta indemnización de los daños y perjuicios causados, superando la consideración de estas fianzas como cláusula penal o

ligada a la indemnización de perjuicios genéricos o indeterminados, tradicionalmente reconocidas por la jurisprudencia y la doctrina del Consejo de Estado, y que este Consejo Consultivo ha compartido. Aunque dotada de un origen doctrinal anterior, esta tesis se ha plasmado finalmente en la nueva regulación contenida en el artículo 208.4 de la LCSP, cuyo análisis hemos abordado en nuestra Memoria de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que el artículo 208.4 de la LCSP no resulta aplicable en puridad al caso que analizamos, según hemos razonado en la consideración segunda, este Consejo entiende que la dicción literal del artículo 113.4 del TRLCAP constituye un impedimento para que la resolución se salde con una incautación parcial de la garantía.

No obstante, en el procedimiento instruido el contratista no ha podido pronunciarse en el trámite de alegaciones sobre la incautación total de la garantía definitiva constituida, y ello resulta obligado en aras del ineludible principio de contradicción.

Por otra parte, en el informe elaborado por el Jefe de la Oficina Técnica con fecha 26 de agosto de 2008 se propone que la cuantificación de los daños comprenda tanto los "costes de tramitación administrativa" como la "diferencia entre el coste del proyecto modificado y el coste de la contratación independientemente de la obra". Un año después, el 14 de agosto de 2009, la Jefa del Servicio de Contratación y Régimen Jurídico de la Consejería manifiesta en la solicitud de informe dirigida al Servicio de Conservación, Archivos y Museos que "la empresa deberá indemnizar a la Administración por las obras contratadas y dejadas de ejecutar".

Finalmente, la liquidación de los daños se conforma con la exigencia al contratista del "coste de retirar, eliminar y/o limpiar materiales colocados por el adjudicatario relativos a partidas que se consideran no ejecutadas", que el Jefe del Servicio de Conservación, Archivos y Museos cuantifica en 5.128,82 euros, plasmándose tal cifra en la propuesta de resolución elaborada con fecha 4 de febrero de 2010, justo antes del trámite de audiencia. En la propuesta de resolución que a nuestra consideración se somete se varía la cuantificación de

los daños, que, según se explica, se reducen a “4.777,88 euros (cantidad que resulta de minorar el coste al que asciende retirar y/o limpiar los materiales colocados por el contratista relativos a partidas que se consideran no ejecutadas, en 350,94 euros, que es la diferencia entre las partidas ejecutadas y las no ejecutadas por aquél)”. Se asume así, atendiendo a la observación formulada al respecto por el Servicio Jurídico del Principado de Asturias, la valoración contenida en el informe del Jefe del Servicio de Conservación, Archivos y Museos, remitido a la Jefa del Servicio de Contratación y Régimen Jurídico el día 2 de febrero de 2010.

Sin embargo, no podemos compartir tal forma de cálculo de la indemnización, porque la determinación de los saldos a favor o en contra del contratista resultantes de la liquidación de las partidas realmente ejecutadas constituye, de conformidad con lo señalado en el artículo 151.1 del TRLCAP, un efecto distinto del indemnizatorio, de forma que pendiente aún la comprobación y medición de las obras efectivamente ejecutadas -que deberá realizarse de conformidad con el precepto citado en presencia del contratista- y su liquidación, no es posible efectuar la compensación pretendida. Por otro lado, hay que tener en cuenta que, aunque tal compensación resultase posible, el cálculo de la cuantía correspondiente a la diferencia entre las “partidas ejecutadas y no ejecutadas”, que se fija en 350,94 euros, contiene una errata, pues en el informe elaborado por la Dirección Facultativa el día 20 de enero de 2010 la partida 2.08 del proyecto, esto es, 350,94 euros, se consigna de forma duplicada, apareciendo tanto en el apartado correspondiente a las “variaciones no sustanciales” como en el relativo a las “variaciones sustanciales”.

Por ello, este Consejo considera que la determinación de los daños y perjuicios causados a la Administración habrá de efectuarse en los términos de lo establecido en el artículo 113 del RGLCAP, y con ella se ha de alcanzar a resarcir el retraso que la resolución del contrato implique para la inversión, así como los mayores gastos que ocasione a la Administración, en particular el que resulte de retirar el estuco indebidamente aplicado por el contratista, que el Jefe del Servicio de Conservación, Archivos y Museos cuantifica en 5.128,82 euros. Con

todo, cuando los daños y perjuicios ocasionados excedan del importe de la garantía constituida e incautada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del TRLCAP, deberá exigirse al contratista el abono de tal exceso en concepto de indemnización.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede la resolución del contrato de obras de restauración de la Iglesia de Santa Eulalia de Abamia, en Cangas de Onís, sometido a nuestra consulta, con los efectos expuestos en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.